Exp. 2034-2023-EPEN-00176
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0746

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soldador, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, en contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00411, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Alí, representado por la Licdo.* [redacted] *(M.A.), en contra de la Sentencia Penal 272-02-2024-SSEN-00096, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado* [redacted] *del pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00096, de fecha 17 de junio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de la ciudadana [redacted] (occisa), en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. En fecha 30 de enero de 2025, fue depositado en la secretaría de la

Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00896, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 24 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente, sus abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien esta honorable acoger como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar en toda sus partes la sentencia penal recurrida núm. 627-2024-SSEN-00411 de fecha 5 de diciembre del 2024, dictada dicha sentencia por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Puerto Plata, la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado núm. 272-02-2024-SSEN-00096, sin ante valorar el hecho de que la dicha sentencia confirmada tomó como fundamento principal, como se ha denunciado ampliamente: 1) Un único interrogatorio realizado al imputado [redacted], por el Ministerio Público en ausencia de su abogado apoderado Lcdo. [redacted] (M. A.), violando más de 10 artículos del Código Procesal Penal, la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; 2) Sin valorar que se denunció ante dicha corte de apelación que los jueces de fondo mostraron notoria parcialidad en sus motivaciones maximizando los eventos que favorecían a la parte querellante y minimizando y retorciendo los eventos que se fundamentaba el imputado; 3) Por confirmar la corte a qua una sentencia fundamentada además en una serie de testimonios incoherentes, de personas que ni vieron ni escucharon nada relevante para fundamentar el proceso. Segundo: De manera accesoria y sin que ello implique renuncia de las anteriores conclusiones, si esta honorable corte de casación entiende procedente la celebración de un nuevo juicio dictar directamente, la sentencia del caso, en base a las comprobaciones de hecho y de derecho, que podéis establecer, apegados a los criterios de equidad que establece el artículo 69 de la constitución relativos a la Tutela Judicial y el debido proceso. Tercero: Declarar de oficio las costas del proceso.

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso*

de casación presentado por [redacted], toda vez, que dicha decisión permite comprobar que la Corte a qua brindó motivos suficiente y pertinentes conforme a la ley, y confirmó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, y por consiguiente, que respecto del recurrente fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, sin constatarse agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Imposición de una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, admitiendo como*

> *bueno y valido un interrogatorio hecho al imputado sin la presencia de su abogado apoderado, violando las previsiones del Código Procesal Penal, la constitución de la república y los tratados internacionales.* ***Segundo medio:*** *Sentencia carente de fundamento debido a que, es el producto, en su mayor parte de pruebas obtenidas de manera ilegal por el Ministerio Público y frente a una notoria parcialidad por parte de los juzgadores.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El primer motivo de nuestro recurso de apelación se basó en su mayor parte en la violación por parte del Ministerio Público actuante en la investigación, de los artículos 18, 26, 95.5.6, 104, 105, 111, 113, 134, 166, 167, 280 del Código Procesal Penal, entre otros. A que en ese mismo orden es preciso aclarar que dichas violaciones consistieron en que la Ministerio Público actuante encargada de la investigación Lcda. [redacted], para interrogar al imputado [redacted], no citó por ninguna vía al abogado del proceso Lic. [redacted] (M. A.), sino que escogió por motus propio sin ninguna formalidad legal contenida en el Código Procesal Penal, a un abogado del paquete, a un tal Lcdo. [redacted]. Que la Lcda. [redacted], demostrar por ninguna vía la legalidad de su acción, ni depositar ninguna documentación que le haya dado facultad para hacer lo que hizo con ese interrogatorio de fecha 24 del mes de marzo de año 2023, a las 10:48 de la mañana, en presencia del tal Lcdo. [redacted] en franca violación a los artículos del Código Procesal Penal ya citados. A que se contradice la Corte a qua en la interpretación y*

aplicación de la ley, ya que, por un lado, expresa y transcribe en esencia lo que establece el artículo 111 del Código Procesal Penal y por el otro lado desestima nuestras pretensiones sin tomar en consideración lo siguiente. Ver el análisis del artículo 111 del C. P. P. Citado: "El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección". Resulta que el abogado de su elección el Lcdo. [redacted], no el Lcdo. [redacted] que le asignó el Ministerio Público, por motus propio. "Si no lo hace, el Juez ordenará a la Defensoría Pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión para que lo asista", que, sobre este tópico, el Lcdo. [redacted] no es defensor público, ni mucho menos hay ninguna evidencia que demuestre que se haya solicitado ni mucho menos que ningún juez haya ordenado a la Defensoría Pública la designación de ningún defensor público. 3) "El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquel". Que sobre este aspecto ningún imputado que nunca haya estado preso como es el caso que nos ocupa, y sin ningún conocimiento de ley y de sus derechos, va a asumir ninguna defensa en su favor, ni mucho menos a hacer solicitudes ni requerir informaciones, más aún sin la presencia de su abogado de elección. Sigue expresando el Artículo 111 del C. P. P. en su parte in fine "La inobservancia de esta Norma produce la nulidad del procedimiento". Es por ello Honorables Magistrados que la sentencia recurrida debe ser casada, por la inobservancia del procedimiento en perjuicio del imputado. A que en sus desesperado esfuerzo por justificar lo injustificable sigue expresando la Corte a qua en el numeral 10, página 12 de 13 lo siguiente; "Cabe destacar que, con relación a la declaración del imputado, el tribunal fundamentó solamente en la declaración del imputado, sino en los medios de pruebas

> *testimoniales y documentales, valorados por el Tribunal, conforme las reglas de la crítica que consagra los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, mediante el cual se determinó que el autor del homicidio fue el imputado" honorables magistrados; Esos argumentos de la Corte a qua carecen de fundamento, en el entendido de que el imputado nunca ha negado que tuvo la occisa, ni la defensa técnica nunca ha solicitado la absolución del justiciable, en el entendido de que puede ser pasible de una condenación, pero ajustado a la realidad de los hechos, pues lo sucedido fue un hecho involuntario e inintencional, pues el imputado no tuvo nunca ni la intención, ni el animus necandi de matar a la víctima, y la prueba más palpable es que no utilizó en el hecho ningún objeto ni punzante, ni cortante ni contuso, lo que se ha estado debatiendo es la incorporación como prueba de un interrogatorio realizado al imputado, violando las disposiciones del Código Procesal Penal, respecto a que su abogado apoderado no estuvo presente ni fue citado, y que para su validez debía estar presente en el interrogatorio, no un abogado escogido por motos propio por el Ministerio Público, en franca violación a las disposiciones del Código Procesal Penal ya descritos, tal y como lo expresa el artículo 26 del C. P. P. [sic]*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La sentencia de primer y segundo carecen de fundamento o son infundadas, en razón que, estando a plena luz que se violaron los derechos del imputado sometiendo al imputado a un único interrogatorio, sin la presencia de su abogado defensor, sin agotar los procedimientos de ley*

> *correspondientes que le pudieran dar algún sentido de legalidad. Que no obstante estar clara la violación de derecho cometida a la luz de una lista de artículos del Código Procesal Penal tomados con fundamento, y visto el artículo 26 del mismo Código Procesal Penal que establece que "el incumplimiento de los principios y normas que se establece en el presente Código, pueden ser invocados en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias". Que durante todo el desarrollo de las fundamentaciones y considerandos de las sentencias de primer grado y la falta de motivación y fundamentación de la sentencia de segundo grado recurrida en casación dan lugar a que el recurso de casación de dicha sentencia sea declarado con lugar, y casada la sentencia recurrida y remitido el proceso al tribunal del mismo grado a del que tomó la decisión, para ser valorados nuevamente las pruebas que requieren inmediación [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En lo que respecta el primer medio, relativo a la Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente, o incorporadas con violación a los preceptos legales del Código Procesal Penal relativo al derecho que tiene el imputado de ser acompañado por su defensor en todos los actos del proceso. Art. 417. numeral 2 del Código Procesal Penal; indica la defensa técnica del imputado que el interrogatorio practicado al imputado por el Ministerio Público investigador en la etapa preparatoria del proceso penal, es*

ilegal y no puede servir de fundamento de la sentencia recurrida en apelación, ya que una vez detenido el imputado se le asignó un abogado desconocido diferente al abogado titular del proceso hasta ese momento, que es el Lic. [redacted]. *8.- Sobre el medio que se examina, advierte esta Corte de Apelación que conforme establece el artículo 111 del Código Procesal Penal, el imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección ya que si no lo hace se le designa de oficio un defensor público. El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquél. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular directamente solicitudes e informaciones. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento.* […] *Tales argumentos proceden ser desestimados, porque el hecho de que el abogado no sea el de elección, como lo es el Lic.* [redacted], *no produce la nulidad del procedimiento, ya que el imputado fue asistido por un abogado en el interrogatorio del imputado ante el ministerio público, tal y como consagra la norma del artículo 111 del Código Procesal Penal. 10.- Cabe destacar que, con relación a la declaración del imputado, el tribunal no se fundamentó solamente en la declaración del imputado, sino en los medios de pruebas testimoniales y documentales, valorados por el tribunal, conforme las reglas de la sana crítica que consagra los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, mediante los cuales se determinó que el autor del homicidio, fue el imputado, la pareja de la víctima; en ese sentido procede desestimar el medio invocado.* […] *En lo que respecta el segundo medio, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; esta Corte de*

Apelación es de criterio que el tribunal de juicio realizó una valoración de los medios de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, otorgándole a cada medio de prueba determinado valor, realizando por demás, una correcta determinación de los hechos. Que con los medios de pruebas aportados fue probada la acusación más allá de toda duda razonable; en cuanto a los medios consistentes en DVD-R, color blanco, Entrevista No. 0041- 20223. 2023-CPTOP-04000001, [redacted]., el cual contiene el testimonio de la menor de edad [redacted], se acredita que la referida testigo pudo escuchar y ver a la víctima discutir y pelear con el imputado, escuchaba golpes y a la víctima gritando pidiendo auxilio; también pudo ver a la víctima cuando salió corriendo de su casa por la puerta del frente gritando, pidiendo auxilio, muy asustada y desesperadas cuando el imputado la detuvo, la haló para dentro de la casa y cerró la puerta detrás de ella, la cual no volvió a salir, luego de un rato dejó de escuchar los gritos y como era costumbre que el imputado y la víctima siempre peleaban se retiró de la ventana por donde estaba mirando; lo cual ubica al imputado de forma personal como la única persona que se encontraba agrediendo a la víctima, de cuyas agresiones resultó fallecida. Con el testimonio de la señora [redacted], la misma ubicó al imputado en persona, tiempo y espacio junto a la víctima del proceso discutiendo con la misma, a la cual no volvió a ver más porque al día siguiente fue encontrada muerta; con el testimonio de Rudesindo Peralta, se demuestra que fue la persona que encontró muerta a la señora [redacted], pues en su condición de vecinos de la misma; en cuanto al testimonio del señor [redacted], se demuestra que fue la persona que trasladó al imputado hacia [redacted] cuando este abandonó la vivienda donde

> *había dejado muerta a la víctima del proceso; con el testimonio de [redacted], la cual tiene cámaras de seguridad en su residencia, entregó al Ministerio Público, un CD, que contiene las grabaciones donde se ilustra al imputado del proceso salir por la parte de atrás de la casa de la víctima; en ese sentido las declaraciones de dichos testigos fueron coherentes y precisas, las cuales se corroboran entre sí, comprobándose la responsabilidad penal del imputado, quedando demostrado con tales declaraciones que el imputado [redacted], le quitó la vida a golpes con los puños, la cual dejó abandona tirada en la cama desnuda sin vida con una sábana encima y se marchó del lugar. En ese sentido, tales medios de pruebas testimoniales, así como las documentales depositadas por la parte acusadora, fueron correctamente valoradas por el tribunal de primer grado, puesto que con las mismas se comprueban los hechos. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que los vicios y agravios no fueron demostrados* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los medios formulados por el recurrente, esta Corte de Casación ha verificado que una de las quejas invocadas en el primer medio coincide con los argumentos que sirven de fundamentado al segundo, por lo que resulta pertinente examinarlos de forma conjunta. Previo a proceder con la respuesta de los alegatos expuestos por el impugnante, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos

coincidentes de las instancias disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.2. El recurrente inicia sus críticas contra la sentencia impugnada estableciendo que le fue planteado a la Corte *a qua* violación por parte del Ministerio Público actuante en la investigación, porque para interrogarlo no citó por ninguna vía a su abogado, el Lcdo. [redacted], sino que escogió por *mutus proprio* sin ninguna formalidad legal contenida en el Código Procesal Penal, a un abogado de nombre [redacted]. El recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en contradicción en la interpretación y aplicación de la ley, ya que, por un lado, expresa y transcribe lo que establece el artículo 111 del Código Procesal Penal y, por el otro lado, desestima las pretensiones sin tomar en consideración que según lo dispuesto en el referido artículo "el imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección"; pero resulta que el abogado de su elección es el Lcdo. [redacted], no el Lcdo. [redacted] que le asignó el Ministerio Público. "Si no lo hace, el juez ordenará a la Defensa Pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión para que lo asista", que, sobre este tópico, el Lcdo. [redacted] no es defensor

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

público ni mucho menos hay evidencia de que un juez haya ordenado a la Defensa Pública su designación.

4.3. Sobre el aspecto denunciado por el recurrente se observa que la Corte *a qua* estableció que conforme lo dispuesto en el artículo III del Código Procesal Penal, el imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección, ya que si no lo hace se le designa de oficio un defensor público. Que el hecho de que el abogado no sea el de elección, como lo es el Lcdo. [redacted], no produce la nulidad del procedimiento, ya que el imputado fue asistido por un abogado en el interrogatorio practicado ante el Ministerio Público, tal y como consagra la norma del referido artículo.

4.4. Es importante significar en razón a la crítica central del recurrente que el tribunal de juicio justipreció que conforme al video que contiene las declaraciones del imputado [redacted], el abogado que le asistía en ese momento dio sus calidades en su presencia y este no las objetó, cuyo imputado indicó que no había sido obligado a declarar ni mucho menos lo habían amenazado ni maltratado, pero además, es el propio señor [redacted] que, en su condición de testigo de la defensa, indicó ante el plenario de audiencia que: "Un comandante lo llamó para indicarle que a su hijo el imputado lo estaban buscando como sospechoso de la muerte de la víctima para que cooperara en la ubicación

de dicho imputado y lo aconsejara para que se entregara, que hicieron las gestiones de lugar y lo presentaron, que el padre vive en Santo Domingo, que cuando vino que a su hijo lo tenían detenido habló con el comandante para que se lo dejaran ver, que el comandante lo llevó donde su hijo, que luego que habló con su hijo, se marchó a Santo Domingo"; así las cosas, era imposible que este señor como abogado pudiera participar en la entrevista del imputado, porque ya se encontraba en Santo Domingo; estableciendo el tribunal de juicio acertadamente que en el caso, lo importante es que el Ministerio Público garantizó al imputado su derecho de defensa al estar asistido por un abogado que en ese momento era el de su elección, pues así se identificó en dicha entrevista, el cual se mantuvo en todo momento al lado del imputado; por lo tanto, sus declaraciones fueron rendidas con todas las garantías constitucionales. De manera que no se advierte la falta denunciada del aspecto examinado, lo que da lugar a desestimar el mismo y, consecuentemente, el primer medio de casación.

4.5. En el segundo medio de casación, el argumento disímil al formulado en el primer medio y que fue ponderado en los párrafos que anteceden, el recurrente alega que la Corte *a qua* a fin de justificar su decisión, estableció en el numeral 10, página 12 de 13 lo siguiente: "Cabe destacar que, con relación a la declaración del imputado, el tribunal no la fundamentó solamente en la declaración del imputado, sino en los medios

de pruebas testimoniales y documentales, valorados por el tribunal, conforme las reglas de la crítica que consagran los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, mediante el cual se determinó que el autor del homicidio fue el imputado"; a decir del recurrente dichos argumentos carecen de fundamento, en el entendido de que nunca ha negado que tuvo una riña con la occisa, ni la defensa técnica nunca ha solicitado la absolución del justiciable, en el entendido de que puede ser pasible de una condenación, pero ajustado a la realidad de los hechos, pues lo sucedido fue un hecho involuntario e inintencional, pues el imputado no tuvo nunca ni la intención ni el *animus necandi* de matar a la víctima, y la prueba más palpable es que no utilizó en el hecho ningún objeto ni punzante ni cortante ni contuso, lo que se ha estado debatiendo es la incorporación como prueba de un interrogatorio realizado al imputado, violando las disposiciones del Código Procesal Penal, respecto a que su abogado apoderado no estuvo presente ni fue citado, y que para su validez debía estar presente en el interrogatorio, no un abogado escogido por el Ministerio Público, en franca violación a las disposiciones del Código Procesal Penal ya descritos, tal y como lo expresa el artículo 26 del Código Procesal Penal.

4.6. Sobre esos argumentos fue verificado y confirmado por la Corte *a qua*, la ponderación que hizo el tribunal de primer grado a los medios de prueba, tales como el DVD-R, color blanco, entrevista núm. 0041- 20223.

2023-CPTOP-04000001, [redacted]., el cual contiene el testimonio de la menor de edad [redacted]., en el que se acredita que la referida testigo pudo escuchar y ver a la víctima discutir y pelear con el imputado, escuchaba golpes y a la víctima gritando pidiendo auxilio; también pudo ver a la víctima cuando salió corriendo de su casa por la puerta del frente gritando, pidiendo auxilio, muy asustada y desesperada cuando el imputado la detuvo, la haló para dentro de la casa y cerró la puerta detrás de ella, la cual no volvió a salir, luego de un rato dejó de escuchar los gritos y como era costumbre que el imputado y la víctima siempre peleaban se retiró de la ventana por donde estaba mirando; lo cual ubica al imputado de forma personal como la única persona que se encontraba agrediendo a la víctima, de cuyas agresiones resultó fallecida. El testimonio de la señora [redacted], la misma ubicó al imputado en persona, tiempo y espacio junto a la víctima del proceso discutiendo con la misma, a la cual no volvió a ver más porque al día siguiente fue encontrada muerta; con el testimonio de Rudesindo Peralta, se demuestra que fue la persona que encontró muerta a la señora [redacted], pues en su condición de vecinos de la misma; en cuanto al testimonio del señor [redacted], se demuestra que fue la persona que trasladó al imputado hacia [redacted] cuando este abandonó la vivienda donde había dejado muerta a la víctima del proceso; con el testimonio de [redacted], la cual tiene cámaras de seguridad en

su residencia, entregó al Ministerio Público, un CD que contiene las grabaciones donde se ilustra al imputado del proceso salir por la parte de atrás de la casa de la víctima; en ese sentido, las declaraciones de dichos testigos fueron coherentes y precisas, las cuales se corroboran entre sí, comprobándose la responsabilidad penal del imputado.

4.7. Así mismo, es importante significar que el tribunal de primer grado determinó que por la cantidad de golpes que presentó la víctima y los lugares en donde fueron inferidos, la intención era causarle la muerte, que, conforme al informe de autopsia judicial, la víctima presentó daños ocasionados a órganos internos dicho trauma pudo haber sido producido al aplicar una fuerza externa donde la energía cinética del golpe afectó dichos órganos de forma directa. Que la cantidad de golpes que tiene esta víctima en su cuerpo indican que el imputado procuró agredirla de forma tal que no tuviera ni la más mínima oportunidad de sobrevivir, tal cual lo hizo; además de que a esta víctima, también se intentó estrangular, pues la misma presentó en cuello contusión de músculos profundos, glándula tiroides y cartílago tiroides; o sea, que el imputado utilizó todas las formas para quitarle la vida a la víctima, tal cual lo hizo, no necesitaba agredirla con un objeto contuso o con un arma, porque al final el resultado que esperaba iba a ser el mismo, la muerte de la víctima, tal cual se percató y esperó que ocurriera, consideraciones estas que al igual que la Corte *a qua*, esta Sala se

encuentra conteste.

4.8. Se advierte en el presente caso que la alzada procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, atendiendo al razonamiento objetivo y lógico realizado al conjunto de medios probatorios y siempre apegado a la sana crítica, descartando así las quejas del recurrente, sobre la valoración de las pruebas.

4.9. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.10. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan

sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.11. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta sede de casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted], quedando establecidos como hechos probados los siguientes: *La víctima señora* [redacted] *(a) Sonia, sostuvo una relación de pareja con el imputado* [redacted] *(a) Alí, por más de 8 años, con la cual convivía bajo el mismo techo* [redacted]*; El día de la ocurrencia de los hechos, la víctima Confesora*

[redacted] *(a) Sonia, llegó a su residencia después de las 9 de la noche, lugar donde solo se encontraba el imputado, la cual le decía varias veces que la soltara en banda, luego se escuchan golpes, gritos, pedido de auxilio por parte de la víctima, la cual sale corriendo de la casa, asustada, desesperada pidiendo auxilios, sale el imputado la agarra, la introduce a la casa cierra la puerta detrás de ella y no vuelve a salir, luego de unos instantes los gritos ya no se escuchan, la cual no fue vista con vida nueva vez, tal cual lo expresan los testigos que pudieron observar esas circunstancias, siendo grabado el imputado en horas de la 4 de la mañana cuando abandonó dicho lugar, cuya víctima fue encontrada al día siguiente en horas de la tarde muerta en su cama. Luego del imputado haberle dado muerte a la víctima, se marcha hacia* [redacted] *en donde fue ubicado por su padre, el cual hizo las gestiones de lugar para que el mismo se entregara a las autoridades policiales, siendo entregado por sus familiares al destacamento de la policía, lugar en donde le manifestó al ministerio público encargada de la investigación, en presencia de su abogado que le había quitado la vida a su pareja sentimental, la señora* [redacted] *(a) Sonia.*

4.12. Conforme se evidencia la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, de acuerdo a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de cometer

homicidio voluntario, por estar configurados los elementos constitutivos de ese tipo penal.

4.13. Es de lugar destacar que el análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo por carecer de argumentos que lo sustenten, advirtiendo, además, que la Corte *a qua* cumplió con su deber motivacional, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los medios de apelación planteados por esta parte del proceso, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.14. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código

Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". Que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00411, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, cuyo

dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]